

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora curadora ad litem no formuló excepciones de mérito, en la medida que únicamente se limitó a formular la denominada "*excepción genérica*", que no es de recibo en los juicios de cobro, pues la jurisprudencia de antaño ha decantado "*que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil [ahora 442 del C.G.P.]. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla*"¹, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos ordenados en el auto proferido el cuatro (4) de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

¹ TSB, Sentencia del 6 de febrero de 1981. M.P. Eduardo Murcia Pulido. Se resalta



TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 ibidem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00) mcte.

QUINTO: Por secretaría, procédase a realizar la liquidación de costas en los términos que señala el artículo 366 ib.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c665a12371e5b2c24d794767b2e6f06d0af999f87f71ea887a8fc18c3c19bc**

Documento generado en 13/07/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>